



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 29 de junio de 2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Admite tutela
Rad. 76001-22-03-000-2021-00180-00
Accionante: Bernardo Álvarez Vélez
Accionado: Juzgado 14^o Civil Cto y otros
Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a las partes o terceros interesados y/o vinculados dentro del proceso de reorganización propuesto por Andrés Felipe Álvarez Vélez Mazuera con radicación 014-2019-00153-00 y del proceso verbal de restitución de bien inmueble instaurado por Bernardo Álvarez Vélez frente a Andrés Felipe Álvarez Mazuera radicado bajo el número 13-2014-00327 a saber respectivamente: ALMACENES ÉXITO- Tarjeta de Crédito Tuya, EDELMIRA MARIN HERNANDEZ, FREDDY SANDRA MARIN HERNANDEZ, BANCOLOMBIA, SUFY S.A., OFICINA DE COMISIONES CIVILES- Ofic 18-, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITY BANK- COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CAMARA DE COMERCIO DE CALI, MARIA ANGELICA GARCIA MARIN, MARLON ARAQUE, BETTY VALENCIA, JULIO CESAR QUINTERO, VALENTINA VARGAS TORRES, FEDERICO ALVAREZ MAZUERA, MARCELA ALVAREZ MAZUERA Y BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS, dentro del asunto en referencia, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de las providencias de:

Fecha junio 23 de 2021 que a la letra dice: “1^o.- *Corregir el auto admisorio de fecha 22 de junio de 2021, en lo que atañe al nombre del accionante y el número de radicación del proceso Verbal de Restitución de bien inmueble, el cual quedará así:* “1^o.- ADMITIR la acción de tutela que interpone el señor Bernardo Álvarez Vélez frente al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, Inspección Permanente de Policía de Siloé de Cali y el señor Andrés Felipe Álvarez Mazuera. [...] 3^o VINCULAR a la presente acción constitucional a las partes y demás intervinientes en el proceso Verbal de Restitución de bien inmueble instaurado por Bernardo Álvarez Vélez frente a Andrés Felipe Álvarez Mazuera radicado bajo el número 13-2014-00327 expediente que actualmente tiene en su poder el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali. (...) 5^o.- OFICIAR AL JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que disponga de manera INMEDIATA la NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes del Reorganización empresarial instaurado por Andrés Felipe Álvarez Mazuera radicado bajo el número 2019-00153 y del proceso Verbal de Restitución de bien inmueble instaurado por Bernardo Álvarez Vélez

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

frente a Andrés Felipe Álvarez Mazuera radicado bajo el número 13-2014-00327, debiendo remitir a este Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite”. 2º. Negar la petición elevada por el señor Andrés Felipe Álvarez Mazuera, por los motivos expuestos. 3º- NOTIFIQUESE personalmente o por telegrama a las partes. NOTIFIQUESE FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado”

De fecha (28) de junio de 2021 que a la letra dice: “Revisado el expediente y la notificación remitida por el Juzgado accionado, se observa que faltó notificar el auto admisorio algunos intervinientes dentro del proceso objeto de queja constitucional. Para evitar futuras nulidades, se ordenará notificar por secretaría a los faltantes. Así las cosas, el suscrito Magistrado, D I S P O N E: 1º.- Por secretaría notifíquese de la presente acción de tutela (auto admisorio) a todos los intervinientes del proceso reorganización propuesto por Andrés Felipe Álvarez Vélez Mazuera radicación número 2019-00153, concédasele el término de UN (1) DÍA para que ejerza su derecho de defensa. 2º. Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de enterar del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 3º.- NOTIFIQUESE personalmente o por telegrama el presente auto. NOTIFIQUESE. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado”

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR BERNARDO ÁLVAREZ VÉLEZ FRENTE AL JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTROS.

El apoderado judicial del accionante solicita la corrección del auto admisorio respecto al número de radicación indicado del proceso Verbal de restitución de bien inmueble por ser 2014 y no 2019, y el nombre del accionante pues en numeral 1º de la parte resolutiva se indicó "*Bernardo Felipe Álvarez Mazuera*". Por último, manifestó que, en la constancia de notificación, se colocó erradamente el correo del Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, como j16cccali@cendoj.ramajudicial y en el correo dirigido a la inspección de Policía se incluyó una coma que no debe ir.

Por otro lado, el señor Andrés Felipe Álvarez Mazuera solicitó se le conceda una prórroga de tres días hábiles para allegar la respuesta a la presente acción de tutela debido a la complejidad "*de los hechos y presupuestos fundamentos en que se basa el escrito improcedente de la Acción de tutela, implica el estudio de tres expedientes procesales (...)*".

Además, solicita se vincule al presente trámite constitucional al Juzgado 6º Civil del Circuito de Cali debido a que ese despacho judicial esta tramitando un proceso de Pertenencia con radicación No.2015-00547, promovido por él y la señora Marcela Álvarez Mazuera frente al señor Bernardo Álvarez Vélez al considerar que la presente acción "*afectará lo allí debatido dado que son las mismas partes y similares hechos discutidos*".

Frente a la corrección del auto admisorio.

Teniendo en cuenta que le asiste razón al apoderado judicial de la parte accionante frente a la corrección del auto admisorio, se procederá a corregir la referida providencia conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.

Respecto al envío errado del correo al Juzgado 14 Civil del Circuito y de la inspección de Policía de Siloé, debe indicarse que ya se efectuó la notificación de las partes en debida forma por parte de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación.

Frente a la prorroga y la vinculación del juzgado.

Con relación a la petición del señor Andrés Felipe Álvarez Mazuera vinculado a trámite constitucional debe indicarse que esta sala unitaria no concederá la prorroga de tres días para que proceda a pronunciarse frente a la demanda de tutela, ello por dos razones:

i) El artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece que el plazo para dar un informe requerido por el juez de tutela es de uno (1) a tres (3), y el tiempo (un día) concedido en el numeral 4º del auto admisorio está dentro ese parámetro y es suficiente;

ii) Ahora, la posible complejidad que puede generarse por la existencia de tres procesos que dice se están adelantado, no es motivo para ampliar el término inicialmente dado, debido a que la presente acción se enfocó por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante en la decisión adoptada por el Juzgado 14 Civil del Circuito al interior del proceso reorganización donde es promotor el señor Andrés Felipe, luego no hay razón para conceder un término adicional, por el objeto central la acción constitucional, debe indicarse que las posibles discrepancias que puedan existir entre las partes no pueden ventilarse en esta sede constitucional.

Respecto a la solicitud de vinculación del Juzgado 6º Civil del Circuito de Cali, debe indicarse que también se negará en virtud a que como se dijo anteriormente, la acción de tutela se presentó por la inconformidad del accionante frente a una providencia emitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali y no por la autoridad que pretende ser vinculada. Además, no se observa como esa autoridad puede llegar a afectarse con la decisión que aquí se adopte, reiterando que las diferencias que pueda existir entre las partes no deben discutirse en esta acción de tutela.

Por lo anterior, el suscrito magistrado:

D I S P O N E:

1º.- Corregir el auto admisorio de fecha 22 de junio de 2021, en lo que atañe al nombre del accionante y el número de radicación del proceso Verbal de Restitución de bien inmueble, el cual quedará así:

*"1º.- **ADMITIR** la acción de tutela que interpone el señor Bernardo Álvarez Vélez frente al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, Inspección Permanente de Policía de Siloé de Cali y el señor Andrés Felipe Álvarez Mazuera. [...]"*

3º VINCULAR a la presente acción constitucional a las partes y demás intervinientes en el proceso Verbal de Restitución de bien inmueble instaurado por Bernardo Álvarez Vélez frente a Andrés Felipe Álvarez Mazuera radicado bajo el número 13-2014-00327 expediente que actualmente tiene en su poder el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.
(...)

5º.- OFICIAR AL JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que disponga de manera **INMEDIATA** la **NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN** de la presente acción de tutela a los **sujetos procesales** y **terceros intervinientes** del Reorganización empresarial instaurado por Andrés Felipe Álvarez Mazuera radicado bajo el número 2019-00153 y del proceso Verbal de Restitución de bien inmueble instaurado por Bernardo Álvarez Vélez frente a Andrés Felipe Álvarez Mazuera radicado bajo el número 13-2014-00327, debiendo remitir a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas**

partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite”.

2º. Negar la petición elevada por el señor Andrés Felipe Álvarez Mazuera, por los motivos expuestos.

3º- NOTIFIQUESE personalmente o por telegrama a las partes.

NOTIFIQUESE



FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2021-00180-00 (9808)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR BERNARDO ÁLVAREZ VÉLEZ FRENTE AL JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTROS.

Revisado el expediente y la notificación remitida por el Juzgado accionado, se observa que faltó notificar el auto admisorio algunos intervinientes dentro del proceso objeto de queja constitucional. Para evitar futuras nulidades, se ordenará notificar por secretaría a los faltantes. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

1º.- Por secretaría notifíquese de la presente acción de tutela (auto admisorio) a todos los intervinientes del proceso reorganización propuesto por Andrés Felipe Álvarez Vélez Mazuera radicación número 2019-00153, concédasele el término de **UN (1) DÍA** para que ejerza su derecho de defensa.

2º. Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de enterar del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

3º.- NOTIFÍQUESE personalmente o por telegrama el presente auto.

NOTIFIQUESE.

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado
Rad. 2021-00180-00 (9808)

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA CIVIL- REPARTO
E. S. D.**

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : BERNARDO ÁLVAREZ VELEZ

ACCIONADOS : JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

VINCULADOS : INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA DE SILOE- CALI y ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA.

CARLOS AUGUSTO RANGEL MANTILLA, mayor de edad, con domicilio en Cali , portador de la cédula de ciudadanía No. 19.250.190 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta profesional No. 87.490 del C.S.Jud , obrando en nombre y representación del señor **BERNARDO ÁLVAREZ VELEZ** , mayor de edad , vecino de Cali identificado con Cédula de Ciudadanía No. 668.229 expedida en Itagüí- Antioquia, cuyo poder especial adjunto a este escrito , con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y otros, por este escrito formulo acción de tutela contra el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** , **JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** y por violación al **DEBIDO PROCESO , COSA JUZGADA , A LA SEGURIDAD JURÍDICA , CONFIANZA LEGÍTIMA , ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PROPIEDAD PRIVADA.**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de los derechos fundamentales transgredidos, conforme a los siguientes :

CAPITULO I

PARTES

PARTE ACCIONANTE Y SU APODERADO

BERNARDO ÁLVAREZ VELEZ , mayor de edad , vecino de Santiago de Cali , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 668.229 expedida en Itagüí- Antioquia , y quien reside y recibe notificaciones en la Avenida 4 # 8 – 37 Apto. 1102 Edificio El Castillo de Cali, o en el correo electrónico : vea59@yahoo.com

CARLOS A. RANGEL MANTILLA , mayor de edad , vecino de Santiago de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.250.189 de Bogotá , Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 87.490 del Consejo Superior de la Judicatura , con domicilio en la Calle 13 N # 9N- 13 Of. 203 Edificio Granada Center de Cali , y el correo electrónico donde recibiré notificaciones : carlosrangelm@hotmail.com

PARTE ACCIONADA :

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI , despacho que puede ser notificado en “ Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano ” Carrera 10 # 12-15 Torre B , Piso 13 Tels: 8986868 Ext. 4141 o 4142 o al correo electrónico : j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE CALI despacho que puede ser notificado en “ Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano ” Carrera 10 # 12 – 15 Torre B , Piso 10 Tels: 8986868 Ext. 5131 o 51322 o al correo electrónico : j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTES VINCULADAS :

OFICINA DE COMISIONES CIVILES NO. 18 DE CALI , hoy **INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA DE SILOÈ** , despacho ubicado en la Carrera 52 # 2-00 de Cali, Tels. 5525411 o al correo electrónico : insp.permanente@cali.gov.co

ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA , mayor de edad, quien se puede ubicar en **LA CHORRERA DEL INDIÓ –CORREGIMIENTO DE PANCE –VEREDA SAN FRANCISCO** del Municipio de Santiago de Cali o al correo electrónico : afalvarezm@hotmail.com. O donde su apoderado abogado **EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA** en la Carrera 3 # 6-83 Oficina 401 de Santiago de Cali , correo electrónico : edgarnavia@naviaestradaabogados.com

CAPITULO II CONSIDERACIONES PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE: HECHOS

1.- A mediados de Mayo de 2014 , el señor **BERNARDO ÁLVAREZ VELEZ** , presentó mediante apoderado judicial , demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** sobre los inmuebles ubicados dentro del lote denominado “**CUMBRES BORRASCOSAS** ” , de su exclusiva propiedad , ubicado en el corregimiento de Pance, Municipio de Santiago de Cali , fundado originalmente en el contrato de arrendamiento celebrado el 9 de Octubre de 1995, modificado en abril 1 de 2001 , por la causal mora en el pago de la renta mensual a partir de Noviembre 1 de 2012.Por reparto conoció el proceso el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** , bajo la radicación **760014003013-2014-00327-00**.

2.- La parte demandada **ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA** , quedó notificado por conducta concluyente en Septiembre 10 de 2015 y mediante apoderado presentó excepciones de mérito las que denominó : **NOVACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS, CONFUSIÓN, REMISIÓN , PAGO DE LO NO DEBIDO , DESCONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE ARRENDADOR Y POSEEDOR DEL INMUEBLE DONDE ESTA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**.

3.- Después de un largo proceso , donde la parte demandada busco por todos los medios demorar el proceso con el fin de seguir explotando el inmueble , mediante Sentencia de Única Instancia , No. 08 de fecha Febrero 16 de 2017, proferida por

el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali , dictada dentro del **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** ,las excepciones de mérito no prosperaron y se dispuso en el numeral tercero literalmente lo siguiente : “ **ORDENAR** a la parte demandada que en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al demandante el bien materia del contrato que data del 01 de abril de 2001, ubicado en el corregimiento de pance , alinderado en la siguiente forma NORTE : con propiedad de Mercedes Mosquera, SUR: rio Pance, ORIENTE : con propiedad de Laurentina Gonzalez con zanjón de por medio y en parte con cerco de alambre de púas y OCCIDENTE : con propiedad de Pilar Rodriguez , en el cual funciona el establecimiento de comercio **LA CHORRERA DEL INDIO** , ello de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

4.- Inconforme con la decisión la parte vencida interpuso **ACCIÓN DE TUTELA** contra la providencia alegando violación a los derechos fundamentales : **DEBIDO PROCESO , DERECHO DE DEFENSA , ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, BUENA FE , IGUALDAD**; por reparto avocó el **JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** y fueron vinculados el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI , JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y FISCALIA 82 SECCIONAL DE CALI** ; mediante Sentencia No. 064 de fecha Marzo 15 de 2017 ,**NEGO** el amparo solicitado, proveído que fue impugnado.

5.- La impugnación fue resuelta mediante **ACTA No. 36** de fecha Abril 26 de 2017 proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL** , integrada por los magistrados **ANA LUZ ESCOBAR LOZANO , HERNANDO RODRIGUEZ MESA y JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA.**, confirmando la providencia impugnada.

6.- Ante el incumplimiento de la orden de **ENTREGA** por parte del demandado y a solicitud de la parte demandante, el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali ,según Auto Interlocutorio No. 1707 de fecha Mayo 15 de 2017 , ordenó el Despacho Comisorio No. 061 de igual fecha.

7.- Correspondió por reparto a la **OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 18 DE CALI** , adelantar la diligencia de **ENTREGA** del inmueble ubicado en el Kilometro 3 Vía Pance- después de la Vorágine , con matrícula de inmueble No. 370- 374828 , y el secuestro del establecimiento de comercio **LA CHORRERA DEL INDIO** (de propiedad del demandado Andrés Felipe Álvarez Mazuera) , la cual fue programada para el día 18 de Diciembre de 2017.

8.- La diligencia se llevó acabo en la fecha indicada , se adelantó el secuestro del establecimiento de comercio **LA CHORRERA DEL INDIO** , de propiedad del demandado y quedo en poder de la secuestre designada señora **SINDY JOHANA CASTAÑEDA C** , en representación de **BODEGAS Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ SAS** , pero nunca ha podido ejercer sus funciones pues fue repelida con violencia . Pero la entrega del inmueble no se llevó acabo debido a las oposiciones que presentaron los señores **FEDERICO Y MARCELA ÁLVAREZ MAZUERA y MARÍA ANGÉLICA GARCIA MARÍN**, que fueron rechazadas por la Oficina de Comisiones Civiles No. 18 , mediante auto No. **23-A OCC-18/J13CMO** , que fue objeto de recursos de reposición y apelación subsidiaria , el cual se mantuvo incólume , por lo que se concedió la alzada ante el Juzgado comitente.

9.- El Juzgado comitente mediante Auto Interlocutorio No. 848 de fecha Marzo 9 de 2018 , convalidó lo actuado por la Oficina de Comisiones en cuanto al rechazo de la oposición , dejó sin efectos el numeral 2º de la parte resolutive de la diligencia de entrega y secuestro , negó la nulidad de todo lo actuado , suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, se ordenó oficiar a la **OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 18** , para continuar con la diligencia de **ENTREGA** y secuestro , providencia contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación , el que fue **RECHAZADO** por Auto de abril 23 de 2018 , negando nuevamente el recurso de reposición y el de apelación contra este último.

10.- Para el día 30 de Mayo de 2018 , la **OFICINA DE COMISIONES CIVILES NO. 18** fijó la fecha por para continuar con la diligencia de entrega y secuestro . Con el ánimo de crear confusión al enterarse de la fecha anotada y a fin de evitar a toda costa su realización , el extremo demandado decide interponer sendas acciones de tutela , cuyo conocimiento le correspondió al **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** , quien acumuló las acciones de tutela instauradas por los señores **FEDERICO ÁLVAREZ MAZUERA Y MARCELA ÁLVAREZ MAZUERA MARÍA ANGÉLICA GARCIA MARÍN , MARLON ARAQUE , BETTY VALENCIA , JULIO CESAR QUINTERO , VALENTINA VARGAS TORRES** , en total 7 tutelas.

11.- Como las Acciones de Tutela fueron introducidas estratégicamente con horas de diferencia y todas solicitando como medida provisional la **SUSPENSIÓN** de la diligencia programada para el día 30 de Mayo de 2018 ; la primera de dicha acciones , la formulada por Federico y Marcela Álvarez Mazuera , tuvo conocimiento el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali , con radicación 10-2018-022 ; la formulada por Valentina Vargas Torres , tuvo conocimiento el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali con radicación 17-2018-0043 ; las formuladas por Marlon Araque , Betty Valencia y Julio Cesar Quintero , tuvo conocimiento el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali con radicaciones 19-2018-0045 , 19-2018-49 y 19-2018-0050.

12.- El Juzgado 10 Civil del Circuito decreto la medida provisional y ordenó **SUSPENDER** la diligencia. Los Juzgados 17 y 19 Civil del Circuito de Cali , no vieron procedente decretar la medida provisional solicitada por los accionantes y no decretaron la suspensión de la diligencia. Por eso mencionamos que estratégicamente los accionantes y sus apoderados buscan confundir y en ejercicio abusivo de esta acción , congestionar a los despachos judiciales y obtener providencias contradictorias de los diferentes jueces constitucionales , pero en todo caso torpedear y atacar la realización de la diligencia de entrega.

13.- El Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali , mediante Sentencia T- 46 de fecha Junio 8 de 2018 , y su corrección de Junio 18 de 2018 , dispuso dejar sin efectos la providencia proferida por la Oficina de Comisiones Civiles No. 18 y ordenó al Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali , dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la providencia , proceder a decidir sobre la oposición a la diligencia de entrega presentada , a fin de que adopte la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a las precisiones expuestas en la parte motiva.

14.- En cumplimiento de lo ordenado por el Juez Constitucional , el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, profirió el auto interlocutorio No. 2156 de Junio 14 de 2018 , **RECHAZANDO DE PLANO LA OPOSICIÓN** a la diligencia de entrega que se adelantó el 18 de Diciembre de 2017.

15.-Inconforme con lo decidido , el apoderado de la parte demandada **ANDRES FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA** y los apoderados de los señores **FEDERICO ÁLVAREZ MAZUERA, MARCELA ÁLVAREZ MAZUERA y MARÍA ANGÉLICA GARCÍA MARÍN** , opositores en la diligencia de entrega y secuestro , interponen recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 2156 de Junio 14 de 2018 .

16.- Los accionantes en sus intervenciones siempre han partido sostenido que el proceso de restitución de inmueble no verso sobre inmuebles y que la restitución deprecada estaba relacionada únicamente con el establecimiento de comercio **LA CHORRERA DEL INDIO** , ubicado en el corregimiento de Pance. Afirmación temeraria , de mala fe con el fin de confundir al operador judicial que tenga conocimiento , pues la Sentencia No 08 de fecha 16 de febrero de 2017 , es contundente según lo dispone el numeral tercero , al ordenar la **RESTITUCION** del bien materia del contrato que data de 01 de Abril de 2001 , ubicado en el corregimiento de Pance , y detallando los linderos, y en el cual funciona el establecimiento de comercio **LA CHORRERA DEL INDIO** , ello de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la misma. Entonces es muy clara la orden de restitución del bien **“CUMBRES BORRASCOSAS”** que corresponde a los linderos indicados en el referido numeral de la providencia en cita.

17.- En una detallada exposición , en la que resuelve uno por uno de los puntos de inconformidad aludidos por los recurrentes y sus apoderados , y en especial lo relacionado a que si los efectos de la Sentencia cobijaban a los señores **MARCELA y FEDERICO ÁLVAREZ MAZUERA** , quienes alegaban que habían suscrito conjuntamente con su hermano **ANDRÉS FELIPE** un contrato de arrendamiento con la señora **MARÍA ANGÉLICA GARCÍA MARÍN** , (esposa de **ANDRÉS FELIPE**) , el Juzgado 13 Civil Municipal profirió el Auto N. 2503 de fecha Mayo 25 de 2018, en Estado de Julio 26 de 2018 , mediante el cual **RESUELVE , NO REPONER** el auto atacado , **NEGAR** el recurso de alzada por tratarse de proceso de única instancia y **ORDENESE** continuar con la diligencia de entrega y secuestro programada, para la cual se oficiará a la oficina de comisiones civiles.

18.- Nuevamente el apoderado judicial de la parte demandada y de los representantes de los señores **MARÍA ANGÉLICA GARCÍA M y FEDERICO y MARCELA ÁLVAREZ MAZUERA** , opositores de la diligencia de entrega y secuestro , presentan recurso de reposición y en subsidio queja ,contra el mencionado Auto No. 2503 ; mediante Auto Interlocutorio No. 3195 de Octubre 25 de 2018 , resuelve **NO REPONER** el auto atacado y concede el trámite del recurso de queja.

19.- Una vez aportadas las expensas para la expedición de copias , el 9 de Noviembre de 2018 , se remite al Superior para estudio el recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali. No obstante lo anterior , la parte demandada presenta nuevamente recurso de reposición contra el numeral 1º del auto del 25 de Octubre de 2018., petición nuevamente **DENEGADA**. Como es sabido los recursos anteriores no suspenden el trámite del proceso y mucho menos impiden la ejecución de la sentencia que ordenó la restitución del inmueble al demandante señor **BERNARDO ÁLVAREZ VELEZ**.

20.- Por otro lado la señora **MARIA ANGÉLICA GARCÍA MARÍN** , no obstante el trámite impartido en cumplimiento de la Sentencia de tutela T- 46 de fecha Junio 8 de 2018 , proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali , interpuso **INCIDENTE DE DESACATO** , por considerar que lo resuelto en el Auto No. 2156 de Junio 14 de 2018 , no se había obedecido a lo dispuesto en la citada sentencia de tutela.

21.- El Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali , mediante auto de Agosto 9 de 2018 , no accedió a la apertura del incidente de desacato , por considerar que con lo resuelto en la providencia de junio 14 de 2018 , se había obedecido a lo ordenado en la sentencia de tutela T-46 , despachándose de forma negativa , interponiendo contra dicha decisión recurso de reposición y en subsidio apelación, resolviendo no reponer y no conceder la apelación , reiterando que en el fallo de tutela en ningún momento se ordenó al Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali, resolviera la oposición de manera favorable a los opositores.

22.- Con base en lo ordenado en el Auto No. 2053 de fecha octubre 25 de 2018 , la **OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 18** , procedió a de nuevo programar la continuación de la diligencia de **ENTREGA** y secuestro para el día 19 de Noviembre de 2018 a partir de las 8:00 A.M. y a oficiar a las demás autoridades de Policía , Bienestar Familiar , Defensoria etc para el apoyo necesario en el desarrollo de la diligencia.

23.- Enterado el demandado por el **AVISO** que se fijó en la puerta de entrada del predio **“CUMBRES BORRASCOSAS”** , proceden los apoderados , en desarrollo de su estrategia de entorpecer e impedir a toda costa la realización de la diligencia , al interponer otras cinco (5) tutelas en cabeza de los señores **FEDERICO ÁLVAREZ MAZUERA , MARCELA ÁLVAREZ MAZUERA , MARLON ARAQUE GONZALEZ , JULIO CESAR QUINTERO MONTALVO y VALENTINA VARGAS TORRES** , en contra del **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI , OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 18 y BODEGAJES Y ASESORIAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ SAS.** , y vinculados los **JUZGADOS 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI , JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI , MARÍA ANGÉLICA GARCÍA MARÍN , BETTY VALENCIA ANISALES , ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA y BERNARDO ÁLVAREZ VELEZ.**

24.- Tutelas que fueron acumuladas ante el **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** , bajo los radicados 2018- 00245; 2018- 00248; 2018- 00260 ; 2018- 00261 y 2018-00262 . Lamentablemente y por segunda ocasión el **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** , mediante auto de Noviembre 16 de 2018 , volvió a conceder la medida provisional de **SUSPENDER** la diligencia de entrega y secuestro que estaba programada para el día 19 de Noviembre de 2018; Y decimos que lamentablemente pues ya en su decisión según Sentencia No. 094 de fecha Noviembre 23 de 2018 , procedió a **NEGAR** las acciones de tutela interpuestas , y a **LEVANTAR** la medida provisional de suspensión. Pero el daño ya estaba hecho y no se llevó acabo la diligencia , que por tercera vez era suspendida.

25.- **EL JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** , no tuvo memoria para tener en cuenta que prácticamente con los mismos hechos , argumentos y

derechos de naturaleza fundamental , conoció de la acción de tutela interpuesta por **FEDERICO Y MARCELA ÁLVAREZ MAZUERA**, en Mayo 24 de 2018 (en la que admitió y decreto la medida provisional de suspensión de la continuación de la diligencia de entrega del inmueble , fijada para Mayo 30 de 2018, mediante Oficio 1590 de Mayo 25 de 2018) y que remitió al **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** para que se acumulará a las otras tutelas presentadas - tal como lo solicitamos en los escritos de contestación al traslado de la tutelas - lo que también debió hacer en esta ocasión en concordancia con lo ordenado en el Decreto 1834 del 16 de Septiembre de 2015 relacionado con el reparo de acciones de tutela masivas a fin de evitar “ la tutelaton “ , pero ente todo evitar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica , lo que resulta contrario a los principios de **IGUALDAD , COHERENCIA y SEGURIDAD JURÍDICA**.

26.- La Sentencia de Tutela No. 094 de fecha Noviembre 23 de 2018 , proferida por el **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** , fue impugnada ante la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** y en cumplimiento de lo ordenado según Oficio No. 19301 de fecha Diciembre 11 de 2018 , de la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal , el expediente fue remitido al despacho del Magistrado Dr. **JORGE JARAMILLO VILLAREAL**.

27.- Mientras tanto y por cuarta ocasión la **OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 18** , fijó nueva fecha para el día 14 de Diciembre de 2018 para continuar con la diligencia de **ENTREGA** y secuestro ; pero la diligencia no se efectuó en vista que la mencionada **OFICINA** , conoció por copia simple que le suministro el abogado **EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA** , del Auto de fecha Diciembre 6 de 2018 proferido por la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** , Magistrado Ponente Dr. Carlos Romero Sánchez , dentro del **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA** promovido por **ANDRÉS FELIPE , FEDERICO y MARCELA ÁLVAREZ MAZUERA** contra **BERNARDO ÁLVAREZ VELEZ**, identificado con radicado : **2015-00547-00** y que cursa en el **JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** , por medio del cual se ordenó revocar el Auto No. 036 de fecha Enero 26 de 2018 proferido por el arriba mencionado Despacho y en su lugar , previo a decretar la medida cautelar pedida – en los términos establecidos en la parte considerativa de esta providencia- la parte demandante deberá allegar al a quo caución por la suma de \$ 300.000.000. Entonces la **OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 18** , se precipitó en su actuar , suspendiendo la diligencia , aún sin haber recibido la orden por parte del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** , que es el operador judicial a quien el **TRIBUNAL** le ordena revocar y proceder.

28.- Mediante el Auto No. 036 de fecha Enero 26 de 2018 , el a-quo en el punto cuarto **NEGO** la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, que con base en el literal c del artículo 590 del CGP , pidió decretar la **medida cautelar de suspensión del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** identificado con radicación No. 76001-40-03-013-2014-00327-00, interpuesto por el señor **BERNARDO ÁLVAREZ VÉLEZ** contra **ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA** y que cursa en el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** , hasta tanto exista sentencia ordenada en el presente **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA”**.

29.-No obstante lo anterior , ante el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** , y persistiendo en la estrategia de entorpecer la continuación diligencia de **ENTREGA** y secuestro programada para el día 14 de Diciembre de 2018 , la señora **ROSA ILIA BENAVIDEZ BAHUS** , quien manifiesta ser la esposa del señor **JULIO CESAR QUINTERO MONTALVO** – este último ya antes había presentado sendas acciones de tutela – con fecha Diciembre 8 de 2018 interpuso acción de tutela contra la sociedad **BODEJAGES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS** y la **OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 18** , solicitando como **MEDIDA PROVISIONAL de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la diligencia programada.

30.- La tutela fue admitida por el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** en Diciembre 10 de 2018 , bajo la radicación 2018-00960-00 , pero **NEGO** la medida provisional solicitada y vinculó al **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, despacho que contesto en Diciembre 14 de 2018.

31.- La accionante **ROSA ILIA BENAVIDEZ BAHUS** , en Diciembre 12 de 2018 **DESISTIÓ** de la acción , y el juzgado que avoco la tutela , en Enero 14 de 2019 accedió a la solicitud de desistimiento y desvinculó a los accionados y vinculados.

32.- En cuanto al recurso de queja , que estaba conociendo a partir de noviembre 8 de 2018 el **JUZGADO 19 CIVIL DE ORALIDAD DE CALI** , también fue desistido por los recurrentes según escrito de Diciembre 18 de 2018 , solicitud que fue aceptada por el mencionado juzgado en Enero 17 de 2019. Y en cuanto a la **IMPUGNACIÓN** de la Tutela que estaba para conocimiento del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** , también fue desistida. Quedando entonces en firme las providencias que decidieron las oposiciones.

33.- Ahora persistiendo en su estrategia de impedir a toda costa la continuación de la diligencia de entrega, que por **QUINTA** vez fue fijada su continuación para el 19 de Julio de 2019 , nuevamente interponen el demandado **ANDRES FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA** y los señores **MARLON ARAQUE GONZALEZ VALENTINA VARGAS TORRES** , y **JULIO CESAR QUINTERO MONTALVO**, sendas acciones de tutela , con idénticos argumentos y con el mismo propósito de evitar se cumpla con la decisión de entrega.

34.- De estas acciones de Tutela , en acumulación , tuvo conocimiento el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** , bajo el radicado **013-2019-00172-00**, quien mediante Sentencia de Tutela No. 146 de fecha Julio 25 de 2019 **NEGO** las acciones instauradas y las catalogo de **TEMERARIAS**.

35.- La decisión fue impugnada ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA CIVIL** , integrada por los Magistrados Drs. **JORGE JARAMILLO VILLAREAL** , **CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA** y Dra. **ANA LUZ ESCOBAR** , quienes mediante providencia Acta No. 62 de fecha 16 de Septiembre de 2019 **CONFIRMARON** el fallo de primera instancia.

36.- El señor **ANDRES FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA** y sus apoderados , están faltando a la verdad , pues para nada mencionan que esta controversia

también fue conocida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA CIVIL** , quien ya se pronunció en definitiva Mediante Autos de fecha Marzo 01 de 2019 y auto de fecha Marzo 13 de 2019 , dejando en firme lo ordenado por la Sentencia No. 08 de Febrero 16 de 2017 , proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali y obrando en cumplimiento de lo ordenado por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL** en fallo de tutela del 20 de Febrero de 2019.

37.- Continuando con su estrategia de desconocer los fallos judiciales a toda costa , **ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA** , mediante la apoderada abogada **CAROL ANDREA GONZÁLEZ ORTIZ** , solicita apertura de reorganización ante el **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** , quien mediante Auto # 666 de fecha Julio 16 de 2019 ,admite la solicitud y ordena la suspensión de los procesos de restitución y ejecutivos que se estén adelantando , por lo que oficia al **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

38.- Cómo se encontraba en firme la diligencia de **ENTREGA** del inmueble **CUMBRES BORRASCOSAS** , fijada para el día **19 DE JULIO DE 2019** , se presentan ante la Dra. **JEANNETH ÁNGEL PEREZ** , Profesional encargada de la **OFICINA No 18 DE COMISIONES CIVILES** , con copia simple del mencionado Auto # 666 y solicitan a la suspensión de la diligencia , a lo cual accedió la mencionada funcionaria suspendiéndola hasta **AGOSTO 9 DE 2019** , consultando con el Jugado 13 Civil Municipal , procediendo a elaborar Acta de Diligencia de Entrega de Inmueble # sin, de fecha Julio 19/19 , remitiendo a ese Despacho la documentación , para su posterior decisión.

39.- EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI , mediante Auto # 2548 de fecha Agosto 14 de 2019 (véase Folio # 1021 C.P.) , **no decide sobre la suspensión de la diligencia de entrega** y resuelve remitir el expediente al **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** , dando cumplimiento a lo solicitado por su Superior, sin tener en cuenta mi memorial de fecha Agosto 5 de 2019 (folios 959-962 y anexos folios 963 a 972 del C.P) donde solicitaba la continuación de la diligencia de entrega del inmueble **CUMBRES BORRASCOSAS** , por la potísima razón que ya **EXISTE SENTENCIA No. 08 PROFERIDA EN FEBRERO 16 DE 2017, EN FIRME CON FUERZA DE COSA JUZGADA** , (véase punto Décimo del memorial aquí mencionado). Además en cumplimiento de lo ordenado por la **SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** , en su providencia de Febrero 20 de 2019 , reiterando que la Sentencia proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali , se encuentra debidamente ejecutoriada , resultando de obligatorio cumplimiento; lo anterior reiterado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** en su auto de fecha Marzo 13 de 2019 **M.P. Dr. CARLOS ARTURO ROMERO S.** (véase punto Undécimo de mi memorial arriba mencionado.) y por último , por lo expresado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** , según Oficio 220-246225 de Diciembre 16 de 2016.

40.- El Auto # 2548 fue recurrido en Reposición y subsidio Apelación por el suscrito apoderado , oportunamente , mediante memorial de Agosto 29 de 2019. Mediante Auto # 3369 de fecha Octubre 11 de 2019 (véanse Folios # 1040 y 1041 del C.P.) el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali , dispuso **NO REVOCAR** el auto atacado y no conceder la apelación por ser tramite de única instancia y remitir el expediente al Juzgado 14 Civil del Circuito a fin que obre dentro del proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA COMERCIANTE**.

41.-Desde esa fecha es decir Octubre 11 de 2019 , no ha habido ninguna actuación en el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali. Los diferentes memoriales se han dirigido a partir del 21 de Octubre de 2019 al **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO** , quien recibió el expediente en ésta última fecha.

42.- **EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** , continúa sin ejecutar , sin materializar su Sentencia No. 08 de Febrero 16 de 2017 , al no decidir con la continuación de la diligencia de entrega del inmueble **CUMBRES BORRASCOSAS** , la que se encuentra suspendida desde Agosto 9 de 2019 , desobedeciendo lo ordenado por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** , en providencias arriba mencionadas.

43.- El mencionado Despacho , sin efectuar un análisis concienzudo y concreto del caso , prefirió remitir el expediente al Juzgado conecedor de la solicitud de reorganización , se repite en desobediencia a lo ordenado por los altos Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria , como era continuar con la materialización de su propia sentencia.

44.-Como podrá apreciarse las actuaciones de los accionantes y de sus abogados, tienden es al no cumplimiento de una decisión judicial , que se encuentra en firme , con fuerza de **COSA JUZGADA**, pues siendo conocedores del proceso y de las decisiones adoptadas , acuden a varias maniobras dilatorias y desleales contra la recta administración de justicia , degenerando esta acción constitucional , pues han interpuesto **DIECISEIS (16)** acciones de Tutela , dos desacatos , utilizando otras personas inocentes , buscando congestionar aún más los despachos de los funcionarios y de los jueces que administran justicia , pues dichas acciones han sido conocidas por cinco juzgados civiles del circuito (6,10, 13 ,18, 19) y dos civiles municipales (13 y 34) y en una ocasión el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**. , y ahora acude a una solicitud de admisión de reorganización- insolvencia de persona natural comerciante.

45.- Y nos preguntamos hasta cuando continuarán estas maniobras , si los mismos operadores de justicia no ejercen los deberes y poderes de ordenación ,instrucción y correccionales con que cuentan , conferidos por la misma ley procedimental.

CAPITULO III

CONSIDERACIONES EN CUANTO AL SOLICITUD DE REORGANIZACIÓN – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE – JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HECHOS :

1.-Continuando con su estrategia de desconocer los fallos judiciales a toda costa , **ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA** , mediante la apoderada abogada **CAROL ANDREA GONZÁLEZ ORTIZ** , en Junio 29 de 2019 , solicita apertura de reorganización ante el **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** , quien mediante Auto # 621 de fecha Julio 4 de 2019 **RECHAZO** el tramite ; posteriormente según Auto # 666 de fecha Julio 16 de 2019 ,admite la solicitud y ordena la suspensión de los procesos de restitución y ejecutivos que se estén adelantando , por lo que oficia al **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

2.- Mediante Auto # 3369 de fecha Octubre 11 de 2019 , el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali , decide remitir el expediente del proceso de restitución de inmueble y el ejecutivo que se sigue a continuación -por el valor de los cánones vencidos- , ambos bajo la radicación **013-2014-00327-00** , al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, para ser incorporados al tramite.

3.- Mediante memoriales de fecha **OCTUBRE 31 DE 2019 , DICIEMBRE 19 DE 2019 y FEBRERO 26 DE 2020** , (de los cuales adjunto copia , pues no aparecen anotados en la página web del Juzgado 14 Civil del Circuito) en mi calidad de apoderado del señor **BERNARDO ÁLVAREZ VÉLEZ** , dentro de los procesos de restitución de inmueble y ejecutivo , ambos con radiación 013-2014-00327-00 , respetuosamente solicité al **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** , ordenar a la Oficina de Comisiones Civiles No. 18 de Cali , continuar la diligencia de entrega del inmueble **CUMBRES BORRASCOSAS** , que se encuentra suspendida desde Agosto 9 de 2019 y en vista que ya existe Sentencia en firme de Febrero 16 de 2017 y además Sentencia de Tutela de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** de fecha 20 de Febrero de 2019 , protegiendo a mi representado , entre otros , derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO , SEGURIDAD JURIDICA, CONFIANZA LEGITIMA.**

4.- Tan sólo en Febrero 14 de 2020 , mediante Auto # 105 , en estado de Febrero 27/2020 , se pronunció el Juzgado 14 Civil del Circuito , niega la solicitud y aduce que “ dicha solicitud será negada por que con el inicio del trámite de insolvencia se pretende salvaguardar el desarrollo de las actividades económicas del deudor , con el objetivo de alcanzar la normalización de las acreencias , debido a esto , resulta indispensable continuar con el uso del predio donde se desarrolla la actividad comercial del reorganizado , máxime cuando de ello depende el plan de recuperación presentado por el promotor de este proceso ”

5.- Estando a término , mediante memorial de fecha **MARZO 3 DE 2020** , se interpuso reposición y en subsidio apelación contra el auto de tramite No. 105 , por que como las providencias del Juez deben estar clara y completamente motivadas , sin embargo en este caso , no se pronunció sobre los argumentos y pruebas que sustentaban mi solicitud, como son la Sentencia No. 08 de fecha **16 DE FEBRERO DE 2017** , proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali , la Sentencia de Tutela **STC 1815 -2019** de fecha 20 de Febrero de 2019 proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** , así como lo dispuesto en providencia de fecha 13 de Marzo de 2019 proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.**

6.- Ante la no respuesta al recurso interpuesto , volví a insistir a través de mensajes al correo electrónico de dicho despacho de fechas Junio 26 de 2020 , Octubre 30 de 2020.

7.- Ante la falta de respuesta, solicite cita al Juzgado 14 Civil del Circuito , para consultar el expediente , y fue así que el **27 DE NOVIEMBRE DE 2020** fui atendido por el Dr. **AUGUSTO ROJAS** , funcionario de dicho Despacho , a quien expuse mi preocupación por la demora en las respuestas a los memoriales allegados , que se encontraban dentro del expediente , pero aún sin ser vistos ni resueltos ni foliados y que al consultar el proceso en la página Web, **ni siquiera figura el ingreso de los memoriales y de los correos enviados.**

8.- Apenas en Diciembre 9 de 2020 se efectuó el traslado del escrito de reposición y apelación , es decir **NUEVE (9) MESES** después de su presentación. Ahora se dirá que los términos se encontraban suspendidos desde Marzo 16/2020 hasta Junio 30/2020 (tres meses + 14 días) , pero el escrito se introdujo con 13 días de anticipación.

9.- El escrito de respuesta al traslado lo hizo el promotor en Diciembre 11 de 2020.

10.- Ante la demora en responder , se envió memorial impulsando el proceso y solicitando respuesta en Febrero 10 de 2021.

11.- Por fin en **ABRIL 20 DE 2021** , es decir **13 MESES + 17 días** , se pronunció el Despacho , mediante Auto Interlocutorio # 311, **REVOCANDO** en su totalidad el Auto # 105 y ordenando devolver el expediente con radicación 014 (sic) – 2014-00327-00 al Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali para que continúe con la materialización de la Sentencia No. 8 de febrero 16 de 2017.

12.- Dicha providencia fue atacada en reposición y subsidio apelación por la apoderados del demandado y deudor **ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA** , y el Despacho mediante Auto # 456 de Mayo 31/2021 , en Estado de Junio 2/21, si bien no revocó , si concedió la apelación en el efecto suspensivo.

13.- Reitero lo manifestado en mi escrito enviado al correo del Despacho en Mayo 5/21 , en respuesta al traslado , y que destaco el acápite de

CONSIDERACIONES :

PRIMERO :En resumen , lo resuelto por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali en el auto atacado , es lo correcto en derecho , pues previamente a la solicitud de reorganización ya existía Sentencia en firme , ordenando la entrega del inmueble , se encontraba en etapa de ejecución , con fecha de diligencia fijada para **Julio 19 de 2019**, y las autoridades respectivas informadas para su materialización, es por eso que el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali deberá seguir conociendo de la ejecución y materialización de la Sentencia # 08 de Febrero 16/17 hasta la entrega del inmueble.

SEGUNDO :Lo anterior aparece reiterado en varias jurisprudencias de la Corte Suprema(que fueron allegadas oportunamente y reposan en el expediente) , a saber , **STC-5871** de Mayo 13 de 2019 **M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIROS** , o **STC 15883** de Octubre 3 de 2017 **M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, así como doctrinalmente , según concepto de la Superintendencia de Sociedades , Oficio 220-097277 de Septiembre 13 de 2019.

TERCERO :Debo insistir que **ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA** y la profesional del derecho **CAROL ANDREA GONZALEZ ORTIZ** , faltaron a la verdad , al no mencionar en la demanda de reorganización que el proceso de restitución ya contaba con Sentencia en firme y se estaba perfeccionando la diligencia de entrega , haciendo caer en error a la señora Juez Catorce Civil de Circuito de Cali , como efectivamente ocurrió, obteniendo una providencia a su favor y contraria al ordenamiento legal.

CUARTO :Porque al ser lanzados del inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio **LA CHORRERA DEL INDIO** , el deudor no podrá ejercer la explotación del mismo en dicho lugar , lo que conlleva a que ya no habría uno de los presupuestos para la recuperación empresarial y por ende lo que sigue es la liquidación judicial del patrimonio del deudor.

QUINTO :Si el actuar del deudor y su abogada hubiese sido el correcto , ético como correspondía , se hubieran evitado mayores perjuicios a mi representado y a todos los acreedores mencionados en la reorganización , pero prefieren faltar a la verdad , engañar a un Juez de la República , y dolosamente jugársela para que a través de la admisión del proceso se suspendiera la entrega del inmueble , como efectivamente ha ocurrido a partir de la admisión , es decir que han transcurrido cerca de **22 MESES** , en que han estado engañando a la autoridad judicial y a los acreedores , con la tenencia del predio y sin pagar el canon de arrendamiento.

SEXTO : Considero que los hechos hablan por sí mismo y el deudor y su abogada se encuentran y continúan engañando con su actuar , ya que su actuación dolosa , está dirigida como objetivo manifiesto la obtención de un beneficio, suspender la ejecución de la Sentencia y la continuación de diligencia de entrega , e induce a error a un juez y éste, como consecuencia de la confusión que el sujeto activo le ha provocado, dicta una providencia contraria al ordenamiento legal.

SEPTIMO :Actuaciones que acarrear responsabilidades del orden disciplinario y penal al estar incurriendo el presunto de fraude procesal y otros a calificar, tipificado en el Código Penal , así : **Art. 453. FRAUDE PROCESAL.** El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. ”

14.- También en el escrito de respuesta al traslado , solicite **NO REVOCAR** y confirmar su Auto # 311 de Abril 20 de 2021 , y no conceder la **APELACION** por tratarse de restitución de inmueble proceso verbal de **UNICA INSTANCIA** , ya que la causal invocada fue la mora en el pago del canon de arrendamiento. (# 9 art. 384 C.G.P.)

15.- Y solo en gracia de discusión , si se confiere la apelación , ésta deberá ser en el efecto devolutivo , lo que no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, lo anterior de acuerdo con el artículo 323 del C.G.P.

16.- Ahora bien , si el recurso de reposición se puede interponer por una vez , por cuanto el código prohíbe expresamente la reposición del auto que resuelve la reposición ; pero cuando al decidir la reposición la providencia tarta puntos nuevos “ puntos no decididos” en el auto recurrido , se admite el recurso de reposición , pero exclusivamente sobre los puntos nuevos o **sobre los no decididos.**

17.- Con la decisión tomada por la señora **JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** , al conceder la apelación y no continuar con la decisión de remitir el proceso de restitución al Juzgado de origen , se está configurando una vía de hecho, conculcación del **DEBIDO PROCESO** de mi representado , y la inaplicación del

precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia , según Sentencias **STC 5871** de fecha Mayo 31 de 2019 **M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIROS** , y **STC 15883** de fecha Octubre 3 de 2017 **M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** , las que reposan en el expediente y son de su conocimiento – respecto de los efectos del inicio del “ *proceso de reorganización* “ frente a la ejecución de una “*sentencia*” en un “*juicio de restitución de inmueble*”.

18.- Con su proceder se siguen violando los derechos fundamentales de mi poderdante al **DEBIDO PROCESO , ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA , A LA COSA JUZGADA , A LA SEGURIDAD JURIDICA , A LA CONFIANZA LEGÍTIMA , A LA PROPIEDAD PRIVADA , A LA DIGNIDAD** , - ya que lo coloca en desventaja al no poder ejercer sus derechos , como al goce , disfrute y disposición de su propiedad , si se sigue desconociendo la orden de restitución.-cuando estos resultan grosera y abiertamente quebrantados , como aquí ocurre , al pasarse por alto normas procesales de orden público, la inmutabilidad de una sentencia en firme , y lo reglado en la sentencias de la Corte Suprema arriba mencionadas , que ordena la materialización de la Sentencia del Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali , en firme con fuerza de cosa juzgada , que desde febrero de 2017 había dirimido la Litis.

19 - Las actuaciones de Andrés Felipe Álvarez Mazuera y de sus abogados, tienden es al no cumplimiento de una decisión judicial , que se encuentra en firme , con fuerza de **COSA JUZGADA**, pues siendo concedores del proceso y de las decisiones adoptadas , acuden a varias maniobras dilatorias y desleales contra la recta administración de justicia , pues han interpuesto mas de 16 acciones de Tutela , utilizando otras personas , buscando congestionar aún más los despachos de los funcionarios y de los jueces que administran justicia.

20.-La legitimidad que reviste las decisiones judiciales , no puede estar sometida a que sus efectos puedan ser socavados mientras no prospere alguna de las causales bajo las cuales la ley permite excepciones respecto del principio de la **COSA JUZGADA** , como sería el recurso extraordinario de revisión o casación. Una interpretación contraria conduciría a consecuencias inadmisibles desde el punto procesal, si se advierte que las disposiciones procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y al ser interpretadas deberá tenerse en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

21.- En nuestro caso es permitir que mediante un auto como es la providencia emitida por el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** , se impida la ejecución de las decisiones que han resuelto un conflicto , con un serio compromiso de la **SEGURIDAD JURÍDICA** , en detrimento del carácter vinculante e inmutable de la sentencias judiciales.

22.- Por último , sobre el tema de la **COSA JUZGADA** , la Corte Constitucional en Sentencia C- 548 de 1997 , recalco que : “ Para que las decisiones de los jueces sean eficaces , es necesario que ellas sean ciertas , vinculantes y obligatorias , es decir , que su existencia no sea cuestionada , que su acatamiento sea forzoso y en cada caso de que no sean obedecidas voluntariamente , puedan ser exigibles de manera coactiva .. La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la

seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día , y tanto las partes implicadas en él como el resto de comunidad , tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable , el proceso cumple un papel eficaz en la solución de conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada , en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y está implícita en el concepto de administrar justicia” (Subrayado fuera de texto).

CAPITULO IV - DERECHOS VULNERADOS

Los derechos fundamentales que se encuentran vulnerados por los accionados , son : **DEBIDO PROCESO, COSA JUZGADA , SEGURIDAD JURIDICA , ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA , DERECHO DE PROPIEDAD, DIGNIDAD.**

CAPITULO V - PETICIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones relacionados , respetuosamente solicito a los señores **JUECES DE TUTELA** de esta Corporación :

1.- Disponer que se protejan los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ,COSA JUZGADA Y SEGURIDAD JURIDICA , ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA , DERECHO DE PROPIEDAD Y VIDA DIGNA.**

2.- Como consecuencia de ello se ordene al **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, revocar su Auto # 466 de fecha Mayo 31 de 2021 , dejando en firme el Auto # 311 de fecha Abril 20 de 2021 , para proceder sin más dilaciones a remitir el expediente del proceso de Restitución de Inmueble con radicación 013-2014-00327-00 al juzgado de origen.

3.- Ordenar al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** , sin más dilaciones, disponga lo necesario para que se continúe con la diligencia de **ENTREGA** del inmueble denominado **“CUMBRES BORRASCOSAS”** .

4.- Ordenar al Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali y Juzgado 14 Civil del Circuito y los otros Despachos Judiciales que han avocado como Jueces de Tutela, para que en ejercicio sus facultades disciplinarias y sancionatorias, en desarrollo de los poderes correccionales del juez, procedan a sancionar a los involucrados en el abuso de la acción de tutela de manera temeraria y el engaño a que han sido sometidos , para emitir providencias contrarias a la ley.

CAPÍTULO VI- PETICION DE MEDIDA PROVISIONAL

SUSPENSIÓN DEL AUTO

Mi poderdante el señor **BERNARDO ÁLVAREZ VÉLEZ** , es una persona mayor adulto , con 96 años edad cumplidos , con un estado de salud cada día más deteriorado , pues ya presenta síntomas de Alzheimer , de demencia senil , que vive arrimado donde una de sus hijas , que no ha podido disfrutar de su predio como es su querer en sus últimos años de vida, persona que dada su condición , se trata de un sujeto de especial protección constitucional. De continuar con la violación a sus derechos fundamentales , se estaría ocasionando un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** , por eso traigo a colación aparte de la Sentencia T-090 de fecha Febrero 24 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional **M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:**

“Por regla general, atendiendo el principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional. Sin embargo, la Corte ha estimado que, dada la necesidad de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se deben considerar las siguientes excepciones a dicha regla de improcedencia: (i) cuando los medios ordinarios de defensa no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales amenazados porque, por ejemplo, el beneficiario de la sustitución pensional es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta, la acción de tutela procede como instrumento definitivo para salvaguardarlos; (ii) a pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales del actor. En tal caso, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, conforme lo establece el artículo 13 Superior, la caracterización del perjuicio debe responder a un criterio más amplio; (iii) el asunto puesto a consideración del juez de tutela supone un problema de relevancia constitucional; y (iv) existe prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho exigido y de que se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección invocada.”

En nuestro caso mi poderdante el señor **BERNARDO ÁLVAREZ VÉLEZ** , dada su condición , es sujeto de especial protección constitucional, es propietario del inmueble materia de restitución , existe sentencia en firme desde hace más de cuatro años, se han agotado los medios legales para su ejecución, que no han sido idóneos ni eficaces, no se ha podido materializar dicha sentencia, a raíz de las diferentes maniobras desleales , temerosas , interpuestas por el deudor, y ahora por la errada interpretación de los Jueces que han conocido de la admisión de reorganización , lo que está configurando una vía de hecho, conculcación del **DEBIDO PROCESO , COSA JUZGADA Y SEGURIDAD JURIDICA , ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA , DERECHO DE PROPIEDAD Y VIDA DIGNA** de mi representado , y la inaplicación del precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia , respecto de los efectos del inicio del “ *proceso de reorganización* “ frente a la ejecución de una “*sentencia*” en un “*juicio de restitución de inmueble*”.

Conforme con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y ante el hecho evidente que existe una providencia judicial que atenta contra derechos fundamentales y por haberse agotado los medios de defensa , es que pido como **MEDIDA PROVISIONAL** que se ordene suspender lo ordenado en la providencia atacada por esta Tutela , y se continúe con la materialización de la Sentencia.

CAPITULO VII - PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos de mi representado , solicito a los señores jueces de esta Corporación , se sirvan decretar y practicar las siguientes pruebas.

1.- DOCUMENTALES :

1.- Poder con que actuó

2.- Copia Cédula de Ciudadanía del señor **BERNARDO ÁLVAREZ VELEZ**

3.- Copia Memorial de Octubre 31 de 2019 , “ Continuación Diligencia de Entrega Inmueble Cumbres Borrascosas ” dirigido a la Dra. Mirian Arias del Carpio – Juez Catorce Civil del Circuito de Cali.

4.- Copia Memorial de Diciembre 19 de 2019 , “ Continuación Diligencia de Entrega Inmueble Cumbres Borrascosas” , Segunda Solicitud - dirigido a la Dra. Mirian Arias del Carpio- Juez 14 Civil del Circuito de Cali.

5.- Copia correo electrónico del 26 de Junio de 2020, hora 3.49 pm , enviado al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, “Impulso Respuesta Reposición y en Subidío Apelación contra Auto No. 105 de fecha Febrero 14 de 2020”.

2.- SOLICITUD DE OFICIOS

1.- Sírvase oficiar al señor **JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** , para que se sirva remitir el expediente del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble con Radicación : 013-2014- 00327-00, siendo parte demandante **BERNARDO ÁLVAREZ VELEZ** y demandado **ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA**.

2.- Sírvase oficiar al señor **JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** para que se sirva remitir el expediente del Proceso de reorganización – insolvencia de persona comerciante ,con Radicación : 014-2019- 00153-00, siendo el deudor solicitante **ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA** .

3- Sírvase oficiar a la **INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICIA DE SILOE DE CALI** , para que se sirva informar el estado del Despacho Comisorio No. 061 de fecha Mayo 15 de 2017 , originario del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali , y en que estado se encuentra la diligencia de **ENTREGA** del inmueble con M.I. 370 - 374828 , predio **CUMBRES BORRASCOSAS** , ubicado en el KM3 Vía a Pance, después de la Voragine , Municipio de Cali, diligencia que fue inicial conocimiento de la **OFICINA DE COMISIONES CIVILES No 18 DE CALI**.

CAPITULO VIII - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional y Decretos 2591 de 1991 , 306 de 1992 y 1382 de 2000.

CAPITULO IX - COMPETENCIA

Los Magistrados integrantes del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** ,son competentes por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de los hechos que han vulnerado los derechos fundamentales de mi representado. (art. 37 Decreto 2591 de 1.991)

CAPITULO X . DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos , consideraciones y derechos contra la misma autoridad a que se contrae la presente , ni ante ninguna autoridad judicial.

CAPITULO XI- ANEXOS

Anexo los documentos citados en el capítulo de pruebas.

- 1.-** Copia Memorial de Octubre 31 de 2019 , “ Continuación Diligencia de Entrega Inmueble Cumbres Borrascosas ” dirigido a la Dra. Mirian Arias del Carpio – Juez Catorce Civil del Circuito de Cali.
- 2.-** Copia Memorial de Diciembre 19 de 2019 , “ Continuación Diligencia de Entrega Inmueble Cumbres Borrascosas” , Segunda Solicitud - dirigido a la Dra. Mirian Arias del Carpio- Juez 14 Civil del Circuito de Cali.
- 3.-** Copia correo electrónico del 26 de Junio de 2020, hora 3.49 pm , enviado al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, “Impulso Respuesta Reposición y en Subidío Apelación contra Auto No. 105 de fecha Febrero 14 de 2020”.

CAPITULO XII – NOTIFICACIONES

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI , despacho que puede ser notificado en “ Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano ” Carrera 10 # 12-15 Torre B , Piso 13 Tels: 8986868 Ext. 4141 o 4142 o al correo electrónico : j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE CALI despacho que puede ser notificado en “ Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano ” Carrera 10 # 12 – 15 Torre B , Piso 10 Tels: 8986868 Ext. 5131 o 51322 o al correo electrónico : j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICINA DE COMISIONES CIVILES NO. 18 DE CALI , hoy INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA DE SILOÈ , despacho ubicado en la Carrera 52 # 2-00 de Cali, Tels. 5525411 o al correo electrónico : insp.permanente@cali.gov.co

ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA , mayor de edad, quien se puede ubicar en **LA CHORRERA DEL INDIÓ –CORREGIMIENTO DE PANCE –VEREDA SAN FRANCISCO** del Municipio de Santiago de Cali o al correo electrónico : afalvarezm@hotmail.com. O donde su apoderado abogado **EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA** en la Carrera 3 # 6-83 Oficina 401 de Santiago de Cali , correo electrónico : edgarnavia@naviaestradaabogados.com

La parte accionante **BERNARDO ÁLVAREZ VELEZ ,** en la Avenida 4 # 8 – 37 Apto. 1102 Edificio El Castillo de Cali, o en el correo electrónico : vea59@yahoo.com

El apoderado, en la Calle 13 N # 9N- 13 Of. 203 Edificio Granada Center de Cali , y el correo electrónico : carlosrangelm@hotmail.com

De los señores Magistrados , atentamente

Atentamente,



CARLOS A. RANGEL MANTILLA
C.C. 19.250.189 de Bogotá D.C.
T.P. 87.490 del C.S.Jud.
Dirección: Calle 13N # 9N- 13 Of. 203 de Cali
Dirección e : carlosrangelm@hotmail.com

SEÑORES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI- REPARTO

E. S. D.

REF: PODER PARA ACCION DE TUTELA

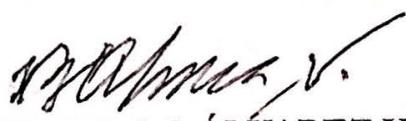
BERNARDO ÁLVAREZ VELEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 668.229 expedida en Itaguí- Antioquia, por medio del presente escrito me permito conferir **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **CARLOS AUGUSTO RANGEL MANTILLA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.250.189, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 87.490 del Consejo Superior de la Judicatura, para que interponga **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI y OTROS VINCULADOS**, por la violación a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, CONFIANZA LEGITIMA, COSA JUZGADA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PROPIEDAD PRIVADA**.

En consecuencia mi apoderado queda facultado para instaurar la **ACCION DE TUTELA**, tramitarla y llevarla hasta su culminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional.

Mi apoderado queda facultado además de las facultades del artículo 77 del C.G.P. vigente, para conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, tachar, proponer incidentes, impugnar, solicitar y aportar pruebas, solicitar Medidas Provisionales, Suspensión Inmediata, en general podrá realizar todos aquellos actos y diligencias necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Sírvanse reconocer personería a mi apoderado para ejercer sus funciones y cumpla fielmente con el presente mandato oneroso.

Atentamente,


BERNARDO ÁLVAREZ VELEZ
C.C. 668.229 DE ITAGUÍ- ANTIOQUIA
Dirección e : vea59@yahoo.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Al Despacho del Notario 2º de Cali compareció

Bernardo Alvarez ueley
Cc 668.129

09 JUN 2021

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y la huella en él puestas son suyas.

[Firma]
Declarante Firma y Huella

[Huella]

JENNY ALEXANDRA GRACIA BOSA
Notaria Segunda de Cali (E)

Notaría Segunda de Cali

No fué posible identificar al compareciente a través de autenticación biométrica por Imposibilidad Captar huella



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 668.229

ALVAREZ VELEZ

APELLIDOS

BERNARDO

NOMBRES

[Handwritten signature]

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-AGO-1926

ITAGUI
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

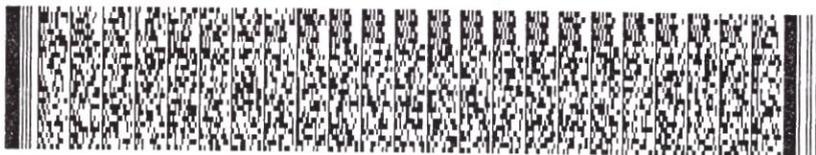
1.67
ESTATURA

O-
G.S. RH

M
SEXO

31-JUL-1958 ITAGUI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



21
Doctora

MIRIAN ARIAS DEL CARPIO

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
COMERCIANTE

DEUDOR: ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA

RAD: 2019-0153-00

ASUNTO : CONTINUACIÓN DILIGENCIA DE ENTREGA
INMUEBLE CUMBRES BORRASCOSAS

CARLOS A. RANGEL MANTILLA , mayor de edad , vecino de Cali, Abogado en ejercicio con T.P. 87490 del C.S.Jud , obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **BERNARDO ÁLVAREZ VELEZ** , en los procesos Verbal de Restitución de Inmueble y ejecutivo a continuación del de restitución , de conocimiento del **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** , bajo la radicación **13- 2014- 00327-00** , con relación al asunto en referencia y en razón a que el mencionado Juzgado 13 Civil Municipal ha remitido los expedientes de los mencionados procesos según lo solicitado por su Despacho , respetuosamente me permito exponer las siguientes :

Mi poderdante , el señor **BERNARDO ÁLVAREZ VELEZ** , es un mayor adulto , con 93 años de edad , ya con deterioros de salud , propietario del bien inmueble denominado **CUMBRES BORRASCOSAS** , quien se ha visto privado del goce , disfrute y explotación de dicho bien , en razón al incumplimiento de su hijo **ANDRES FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA** y por lo tanto de un ingreso para el sustento de sus últimos años y culminar con una vida digna.

CONSIDERACIONES :

PRIMERO : El demandado en el proceso de Restitución de Inmueble **ANDRES FELIPE ÁLVAREZ M** y su apoderado , continúan buscando la manera de evitar a toda costa la entrega del inmueble **CUMBRES BORRASCOSAS** , y es así que volvieron a interponer en cabeza de **ANDRES FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA** , **VALENTINA VARGAS TORRES** y **MARLON ARAQUE GONZALEZ** , sendas acciones de Tutela contra el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali , la Oficina de Comisiones Civiles No. 18 y Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez SAS, con el fin de evitar la entrega del predio.

SEGUNDO : Conoció de dichas acciones en acumulación y bajo el radicado : 2019-00172-00 , el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** y mediante Sentencia de Tutela No. 146 de fecha Julio 25 de 2019 **RESOLVIO NEGAR** dichas acciones. La Sentencia fue Impugnada ante el Tribunal Superior de Cali , y según Acta No. 62 de fecha Septiembre 16 de 2019 , **CONFIRMÓ** el fallo de primera instancia.

TERCERO : Huelga resaltar que el mencionado Juez de Tutela , en el acápite del Caso Concreto , manifestó : “ es lo mismo que en su momento solicitaron ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad , lo cual se deduce de las copias allegadas al proceso del fallo proferido en primera (folios) , que advierten de manera clara y precisa que las situaciones fácticas y presunto derecho conculcado a los actores , es decir el debido proceso , son iguales a los de la tutela que ahora se presenta a conocimiento de este juzgado: evidenciándose desde luego que los fundamentos jurídicos que esbozan en el libelo incoador se relacionan íntimamente , pretendiendo que este despacho judicial se pronuncie respecto de un caso que ya tuvo su correspondiente análisis y decisión ante otra instancia judicial , constituyéndose su conducta en temeraria al poner en funcionamiento , sin razón evidente , al aparato judicial. ”

CUARTO : Y más adelante agregar : “ ...Llama poderosamente la atención porqué los accionantes en sus escrito genitor manifiesta bajo la gravedad del juramento que no han incoado acción de tutela para que se suspenda la diligencia de embargo y secuestro del establecimiento de comercio programada , como consecuencia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta urbe y se concedan las restantes pretensiones , si resulta evidente que la segunda acción constitucional es un rediseño de la primera pues los supuestos de hecho y las pretensiones son idénticas , siendo negada teniendo en cuenta que no se encontró en aquella oportunidad vulneración alguna al derecho fundamental del debido proceso por parte de los accionados ” (Negrilla fuera de texto)

QUINTO : La señora Juez 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali , en cumplimiento de lo ordenado por la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia , mediante sentencia de tutela de febrero 20 de 2019 , dejó sin efectos jurídicos la decisión emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, - que ordenó como medida cautelar la suspensión de la ejecución de los numerales 2 y 3 de la Sentencia No. 08 de fecha 16 de Febrero de 2017 , proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali ,- profirió el Auto de Sustanciación No. 298 de fecha Junio 3 de 2019 , ordenando a la Oficina de Comisiones Civiles No. 18 de Cali para que **CONTINÚE** con la diligencia de **ENTREGA** del bien objeto de la presente acción. (Véase Folio # 940 del C.P. del Proceso Ejecutivo).

SEXTO : Ahora dentro de la misma estrategia (pues ya han presentado más de 18 Tutelas buscando la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble y todas no han prosperado) y para seguir congestionando el aparato judicial , el demandado **ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ M** , ha solicitado ante el **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** , la admisión bajo el régimen de insolvencia de la Ley 1116 de 2006 , para persona natural comerciante. El mismo día Julio 19 de los corrientes fecha de la diligencia de entrega , se presentaron sus abogados allegando copia simple del auto admisorio , motivo por el cual la Doctora **JEANNETH ÁNGEL PEREZ** , Profesional Universitario (E) . **OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 18 DE CALI** , decidió suspender la diligencia hasta el día 9 de Agosto , y enviar el Acta de la continuación de la diligencia de entrega al despacho de la señora Juez 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali , para la decisión pertinente.

3

SEPTIMO : Mediante memorial de fecha Agosto 5 de 2019 , solicite la continuación de la diligencia de entrega del inmueble **CUMBRES BORRASCOSAS** a la señora Juez Trece Civil Municipal (véase Folios # 959 a 972 del C.P.) , pero en definitiva no se pronunció al respecto y mediante Auto Interlocutorio No. 3369 de fecha Octubre 11 de 2019, decidió remitir el expediente al **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO** para que obre dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural Comerciante (véase Folio # 1040-1041 del C.P.) , con radicación 2019- 00153-00.

OCTAVO :Al respecto tengo que manifestar que el mencionado **ANDRES FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA** y su abogada , han faltado a la verdad , pues en ninguna parte de la solicitud de reorganización le han mencionado al **JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO** , que el proceso de Restitución de Inmueble que se adelanta en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali ya se encuentra con Sentencia debidamente ejecutoriada y con fuerza de **COSA JUZGADA**.

NOVENO : Tampoco le han mencionado a dicho Juez , que existe pronunciamiento de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** , mediante providencia de Tutela fecha 20 de Febrero de 2019 , en la que le **CONCEDE** a mi representado señor **BERNARDO ÁLVAREZ VÉLEZ** , la protección a su derecho fundamental al debido proceso y **ORDENA** a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali , dejar sin efecto el proveído proferido el 6 de diciembre de 2018 y las actuaciones que se deriven de éste.

DÉCIMO : Tampoco le han mencionado al **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** , que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** , se pronunció en Marzo 1 y Marzo 13 de 2019 , y le ordeno al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, levantar la suspensión de los numerales 2 y 3 de la Sentencia No. 08 de fecha febrero 16 de 2017 , proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali , dentro del proceso verbal de Restitución de Inmueble con Radiación 2014-0327-00 , para lo cual dicho Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali , profirió el Auto Interlocutorio No. 804 de Junio 26 de 2019 de **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**.

UNDÉCIMO : Ahora bien , si como menciona el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 , que en su inciso primero dice . “ A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social , siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones , precios , rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o leasing ”

DUODÉCIMO : En nuestro caso dicha norma no aplicaría , por la potísima razón que ya **EXISTE LA SENTENCIA No. 08 PROFERIDA EN FEBRERO 16 DE 2017, EN FIRME CON FUERZA DE COSA JUZGADA** , ordenando la **ENTREGA DEL INMUEBLE “ CUMBRES BORRASCOSAS”** , diligencia que no se ha podido adelantar por las maniobras desleales y temerarias interpuestas por el demandado y sus abogados.

4

DÉCIMO-TERCERO : Tal como lo sostuvo la **SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, donde decidió sobre la protección constitucional de los derechos fundamentales de mi representado al **DEBIDO PROCESO**, a la **SEGURIDAD JURÍDICA**, a la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, al acceso a **LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y a la **COSA JUZGADA**, y a la **PROPIEDAD PRIVADA**, mediante providencia de Febrero 20 de 2019, la Sentencia proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, se encuentra debidamente ejecutoriada, **RESULTANDO ENTONCES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**; lo anterior reiterado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**, en su auto de fecha marzo 13 de 2019, al mencionar "... De esa suerte, si la orden de entregar el inmueble con folio de matrícula **370- 374828**, deviene de una sentencia que se encuentra en firme, no es posible por la vía de una medida cautelar innominada ordenar la suspensión, dado que ello implicaría desconocer la inmutabilidad de ese fallo judicial y su fuerza obligatoria "

DÉCIMO-CUARTO : La Superintendencia de Sociedades, mediante **OFICIO 220- 033094 DE ABRIL 8 /2013**, **OFICIO 220 – 098444 DE NOVIEMBRE 8 DE 2012**, **OFICIO 220 – 246225 DE DICIEMBRE 15 DE 2016** y recientemente mediante **OFICIO 220 – 097277 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2019**, con relación a la restitución en los procesos de reorganización ha dicho : " iii) La improcedencia de la restitución solo aplica cuando se trate de bienes muebles o inmuebles en los cuales el deudor concursado desarrolle su objeto social. Tampoco procede la restitución cuando la causal invocada es la mora en el pago de los cánones, lo cual resulta lógico como quiera que éstos deben atenderse conforme a los términos y condiciones pactados en el acuerdo, a contrario sensu, la restitución si procede cuando la causal invocada no es la mora en el pago de los arrendamientos sino el subarriendo o la indebida utilización del bien objeto del aludido contrato.

" De otra parte se observa que puede suceder que dentro de un proceso de restitución un bien arrendado, se haya próferido sentencia y la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, en cuyo caso, debe darse estricto cumplimiento a la misma, así el proceso de reorganización se haya iniciado posteriormente " (Negrilla fuera de texto)

DÉCIMO-QUINTO : Tampoco le ha informado al señor Juez 14 Civil del Circuito que el señor **ÁLVAREZ MAZUERA**, arrendó desde mediados del año 2010 el predio denominado "**CUMBRES BORRASCOSAS**" a la señora **MARÍA ÁNGELICA GARCIA MARIN**, su esposa, (en clara contravención a lo estipulado en la cláusula tercera del contra de arrendamiento objeto de la restitución del inmueble), según contrato que esgrimió como opositora en la diligencia de secuestro de diciembre 18 de 2017 y que figura aportado en el expediente. Si bien no fue la causal invocada de incumplimiento, aludida en la demanda de restitución, y que apenas se tuvo conocimiento de dicho **subarriendo** posterior a la Sentencia de restitución, entonces si se configura otra causal (diferente a la mora en el pago) **que no cobija la no continuación** del mencionado proceso en aplicación del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO – SEXTO : Por último, sólo basta agregar que la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "La Chorrera del Indio",

de propiedad del demandado **ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA**, quien lo explota dentro del predio **CUMBRES BORRASCOSAS**, ordenada según Despacho Comisorio No. 061 de fecha Mayo 15 de 2017, no se ha podido ejecutar ya que tal como lo informó el secuestre, fue repelido violentamente por el demandado y su esposa.

DERECHO :

- 1.- Como podrá apreciarse las actuaciones de los accionantes y de sus abogados, tienden es al no cumplimiento de una decisión judicial, que se encuentra en firme, con fuerza de **COSA JUZGADA**, pues siendo conocedores del proceso y de las decisiones adoptadas, acuden a varias maniobras dilatorias y desleales contra la recta administración de justicia, pues han interpuesto **DIECIOCHO (18)** acciones de Tutela, dos desacatos, utilizando otras personas inocentes, buscando congestionar aún más los despachos de los funcionarios y de los jueces que administran justicia, pues dichas acciones han sido conocidas por cinco juzgados civiles del circuito (6,10, 13 ,18, 19) y dos civiles municipales (13 y 34) y en una ocasión el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**.
- 2.- Aunque la ley ha previsto algunos mecanismos extraordinarios para cuestionar, por razones previamente establecidas, las sentencias judiciales en firme, la solicitud, decreto y practica de medidas cautelares riñe con el propósito de dichos medios de impugnación, en tanto estos versan sobre asuntos que ya fueron materia de decisión judicial definitiva.
- 3.- La legitimidad que reviste las decisiones judiciales, no puede estar sometida a que sus efectos puedan ser socavados mientras no prospere alguna de las causales bajo las cuales la ley permite excepciones respecto del principio de la **COSA JUZGADA**, como sería el recurso extraordinario de revisión o casación. Una interpretación contraria conduciría a consecuencias inadmisibles desde el punto procesal, si se advierte que las disposiciones procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y al ser interpretadas deberá tenerse en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.
- 4.- En nuestro caso es permitir que mediante un auto como es la providencia emitida por el **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO**, se impida la ejecución de las decisiones que han resuelto un conflicto, con un serio compromiso de la **SEGURIDAD JURÍDICA**, en detrimento del carácter vinculante e inmutable de las sentencias judiciales.
- 5.- Las medidas cautelares implican un control previo sobre la actividad de la administración, no así frente a decisiones judiciales ejecutoriadas, por cuanto estas últimas son, por lo general, inmutables y conducen a la resolución, por parte de su juez natural, del conflicto puesto a consideración de la jurisdicción.
- 6.- Sobre el cumplimiento de las sentencias judiciales la Corte Constitucional se ha pronunciado así : “ (...) Los asociados tienen derecho, siempre, a que la jurisdicción que emana de la soberanía del Estado se ejerza de manera íntegra, que necesariamente incluye el cumplimiento de la decisión judicial. Nada interesaría al ciudadano una sentencia de cuya ejecución se desentiendan las autoridades

estatales . La sentencia se profiere por los jueces con carácter vinculante entre las partes y , por ello , adquiere la calidad de una norma jurídica concreta para quienes fueron parte en el proceso. La sentencia esta dotada de coercibilidad y si voluntariamente no se cumple por la parte vencida , al Estado corresponde con las formalidades legales ejercer los poderes de ejecución y coerción que forman parte de la jurisdicción ” (T-117/03- 4 de diciembre de 2003).

7.- Lo ordenado en la Sentencia No. 08 de febrero 16 de 2017 proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali , conlleva a la diligencia de entrega del bien , lo que sucede con posterioridad en el tiempo a la sentencia e implica que la soberanía del imperio del juez se desplace en el tiempo más allá de la fecha de la sentencia hasta que culmine con el acto de entrega del inmueble, tal como lo sostiene la Corte Constitucional en la misma sentencia T-117/03 en los siguientes términos : “ (..) ... Sin discusión alguna la sentencia está dotada de coercibilidad y si voluntariamente no se cumple por la parte vencida , al Estado corresponde con las formalidades legales ejercer los poderes de ejecución y coerción que forman parte de la jurisdicción..... Y cuando la pretensión es la de obtener la restitución de un inmueble el proceso tampoco finaliza con la sentencia en que en ella se ordene , como tampoco finaliza un proceso cuando se ordena la entrega de un bien , sino que se requiere en todos los casos , como esencial a la administración de justicia , la practica de la diligencia para darle cumplimiento a lo resuelto.”

8.- Tal como lo sostiene la Supersociedades en su OFICIO 220- 097277 de Septiembre 13 de 2019 , que menciona .. “ (...) .. Lo anterior , a juicio de esta oficina no implica que el proceso de restitución de inmueble arrendado continúe , pues en efecto el mismo se agotó con el fallo en firme que resolvió las pretensiones de la demanda , sino que la eficacia de la administración de justicia acompaña a las partes hasta la diligencia de entrega , por lo que mal podría interpretarse que el inicio del proceso de insolvencia impida la realización concreta del derecho que se declara en una providencia judicial anterior , bajo una descontextualización del artículo 22 de la Le y 1116 dd 2006. Lo anterior repito siempre y cuando exista sentencia en firme antes del inicio del trámite de apertura del proceso de insolvencia ” (Subrayado fuera de texto)

9.- En nuestro caso la ejecución y cumplimiento de la sentencia de entrega del inmueble se encuentra en la etapa final y fue necesario acudir ante la Oficina de Comisiones Civiles No. 18 para que continuara con la diligencia de entrega según Despacho Comisorio No. 061 y para Julio 19 de 2019 se fijó la fecha , la cual fue suspendida hasta que el señor Juez 13 Civil Municipal resolviera en razón al auto de admisión de la solicitud de insolvencia de persona comerciante.

10.- Sobre la figura de la **COSA JUZGADA** , ha dicho la Corte Suprema : «La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria .

Tiene por fin:

“(...) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las

7

situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se reputa que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...).”

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios, “No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales”». STC18789- 2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona – 14 de Noviembre de 2017-

11.- Por último , sobre el tema de la **COSA JUZGADA** , la Corte Constitucional en Sentencia C- 548 de 1997 , recalco que : “ Para que las decisiones de los jueces sean eficaces , es necesario que ellas sean ciertas , vinculantes y obligatorias , es decir , que su existencia no sea cuestionada , que su acatamiento sea forzoso y en cada caso de que no sean obedecidas voluntariamente , puedan ser exigibles de manera coactiva .. La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día ; y tanto las partes implicadas en él como el resto de comunidad , tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable , el proceso cumple un papel eficaz en la solución de conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada , en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y está implícita en el concepto de administrar justicia” (Subrayado fuera de texto).

PRUEBAS :

1.- Documentales , reposan en el expediente del Proceso de Restitución de Inmueble y a continuación Proceso Ejecutivo , adelantado ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali ,con radicación **013-2014-00327-00** , en poder del Despacho .

Destaco las siguientes :

- 1.1. Sentencia No. 08 de fecha **FEBRERO 16 DE 2017** proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali , ordenando la **ENTREGA** del inmueble denominado **CUMBRES BORRASCOSAS**. Se encuentra en firme y pendiente de finalizar la diligencia de entrega.
- 1.2. Sentencia de Tutela sin # de fecha Febrero 20 de 2019 proferida por la **SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** , en firme , ordenando
- 1.3. Sentencias sin # de fechas Marzo 1 y Marzo 13 de 2019 , proferidas **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** , en obediencia a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de Tutela de 20 de febrero de 2019.

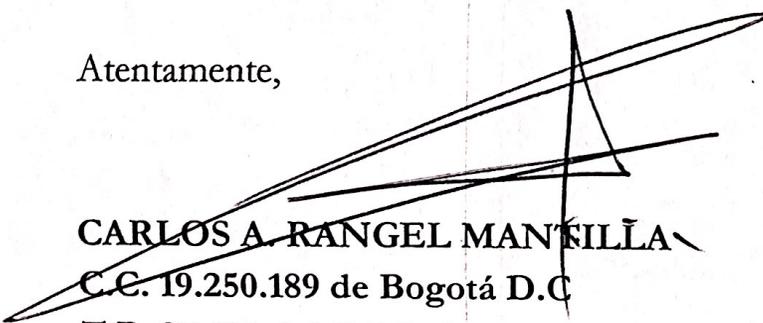
- 8
- 1.4. Adjunto **OFICIO 220-097277 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2019** proferido por la Superintendencia de Sociedades.
 - 1.5. Adjunto copia **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** , de fecha Febrero 23 de 2010 , suscrito entre **ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA, FEDERICO Y MARCELA ÁLVAREZ** como **ARRENDADORES** y la señora **MARÍA ANGÉLICA GARCÍA MARÍN** , como **ARRENDATARIA** del predio **CUMBRES BORRASCOSAS** .
 - 1.6. Adjunto copia Sentencia de Tutela No. 146 de fecha Julio 25 de 2019 proferida por el **JUZGADO TRCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**
 - 1.7. Adjunto copia Sentencia de Impugnación , Acta No. 62 de septiembre 16 de 2019 , proferida por la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**.

PETICIONES :

1.- Respetuosamente solicito a la señora Juez , se sirva **ORDENAR** a la **OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 18 DE CALI** , continuar con la diligencia de **ENTREGA** del inmueble **CUMBRES BORRASCOSAS** , que se encuentra suspendida desde Agosto 9 de 2019 y de ser necesario fijar a la mayor brevedad nueva fecha.

2.- En desarrollo del artículo 86 del C.G.P. , compulsar copias a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA** , para investigaciones penal y disciplinarias a que hubiere lugar.

Atentamente,



CARLOS A. RANGEL MANTILLA

C.C. 19.250.189 de Bogotá D.C

T.P. 87.490 del C.S.Jud.

Dirección e : carlosrangelm@hotmail.com

Doctora

MIRIAN ARIAS DEL CARPIO

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

JUZGADO 14 CIVIL DE CALI

Copia

Jamé

DEC 19 '19 PM 4:37

**REF: PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
COMERCIANTE**

DEUDOR: ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA

RAD: 2019-0153-00

**ASUNTO : CONTINUACIÓN DILIGENCIA DE ENTREGA
INMUEBLE CUMBRES BORRASCOSAS – SEGUNDA SOLICITUD**

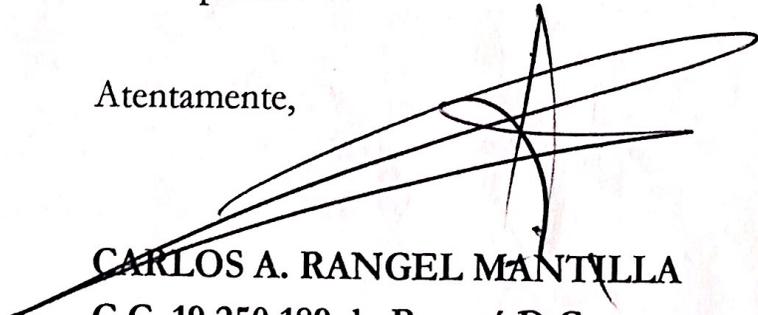
CARLOS A. RANGEL MANTILLA, mayor de edad, vecino de Cali, Abogado en ejercicio con T.P. 87490 del C.S.Jud, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **BERNARDO ÁLVAREZ VELEZ**, en los procesos Verbal de Restitución de Inmueble y Ejecutivo a continuación del de restitución, de conocimiento del **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, bajo la radicación **13-2014-0327-00** y en razón a que le mencionado Juzgado ha remitido los expedientes de los mencionados procesos según lo solicitado por su Despacho, respetuosamente me permito exponer lo siguiente:

PRIMERO : Mediante memorial de fecha **OCTUBRE 31 DE 2019**, respetuosamente solicite se sirva **ORDENAR** a la **OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 18 DE CALI**, continuar con la diligencia de **ENTREGA** del inmueble **CUMBRES BORRASCOSAS**, que se encuentra suspendida desde Agosto 9 de 2019 y de ser necesario fijar a la mayor brevedad nueva fecha, en vista que ya existe Sentencia en firme de fecha Febrero 16 de 2017 y además Sentencia de Tutela de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** de fecha 20 de Febrero de 2019, protegiendo a mi representado, entre otros el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, **SEGURIDAD JURÍDICA**, **CONFIANZA LEGITIMA**.

SEGUNDO : Cómo considero que ha transcurrido un tiempo prudencial, **NUEVAMENTE** me permito solicitar se sirva dar respuesta a dicho memorial.

Allegó copia del recibido del memorial, en **OCTUBRE 31 DE 2019** por parte de su Despacho.

Atentamente,



CARLOS A. RANGEL MANTILLA

C.C. 19.250.189 de Bogotá D.C.

T.P. 87.490 del C.S.Jud.

Dirección: carlosrangelm@hotmail.com